

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

CHRISTOPHER FELICIANO
FELICIANO

Demandante Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Demandado Peticionario

KLCE201800858

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2016-1999

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece el Estado Libre Asociado (el ELA o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 9 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante ese dictamen, notificado el 23 de abril de 2018, el Tribunal ordenó al ELA, entre otros asuntos, informar el estatus de un vehículo incautado, y no disponer del mismo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

El caso de autos versa sobre una Demanda sobre impugnación de confiscación, presentada por Christopher Feliciano Feliciano (el señor Feliciano o el recurrido), el 4 de noviembre de 2016. Estando pendiente dicha causa de acción, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito

de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el 5 de julio de 2017, el peticionario presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, y solicitó que el Tribunal ordenara que se paralice el pleito.

En tales circunstancias, el foro recurrido ordenó lo siguiente:

Expresa el Estado en diez (10) días el status de la propiedad ocupada y/o confiscada y el lugar donde se encuentra.

Se le apercibe al Estado [que] no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada[. De lo contrario,] se encontrarán (sic) incurso en desacato.

Indique el Estado en cinco (5) días el procedimiento que dispuso la Juez Taylor Swain para dejar sin efecto la paralización y ordenar la continuación de los procedimientos de impugnación de confiscaciones en las cortes del Estado.

Expresa el demandante en diez (10) días si solicitó levantar la paralización en el presente caso.

En desacuerdo con la citada orden, el ELA solicitó su reconsideración. Al respecto, el foro primario denegó la moción, sosteniendo la prohibición de disponer el vehículo y ordenando al Estado proveer la información del mismo. De este modo, el peticionario señala el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONTINUAR EMITIENDO ÓRDENES EN ESTE CASO, A PESAR DE QUE EL MISMO SE ENCUENTRA PARALIZADO DESDE EL 3 DE MAYO DE 2017, FECHA EN QUE EL ESTADO PRESENTÓ LA PETICIÓN DE QUIEBRA AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO III DE PROMESA.

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe

señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A. De este modo, la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos

originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870 (2017). Teniendo en cuenta lo anterior, la discreción judicial “está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza”. *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658, 668 (2016). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del marco de su discreción, como parte del manejo de los casos que atiende. Resulta evidente que por vía de sus órdenes el foro primario pretende colocarse en posición de adjudicar los aspectos pertinentes a la controversia ante sí, incluyendo lo atinente a la ley PROMESA.

Por tanto, no encontramos razón para intervenir en esta etapa de los procedimientos a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones